

#140



# AddNEWS

CIRCULAR INFORMATIVA MARZO 2021

## SUMARIO

---

### OUTSOURCING

#### **Ayudas para empresas y autónomos frente a la COVID-19**

Por fin, y después de mucha espera, el Gobierno ha aprobado el pasado día 12 de marzo un conjunto de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia.

> [Leer más](#)

### FISCAL

#### **Recuperación del IVA en facturas impagadas**

Ante el posible incremento en los próximos meses de la morosidad conviene recordar que existe un procedimiento específico para poder recuperar ante Hacienda el IVA repercutido de las facturas impagadas.

> [Leer más](#)

### OUTSOURCING

#### **Préstamos ICO: ampliación de vencimiento y carencia**

Hasta el 15 de mayo de 2021 las empresas y autónomos que solicitaron un préstamo ICO al amparo del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo de 2020 podrán solicitar una ampliación del plazo de dicho préstamo y/o del período de carencia.

> [Leer más](#)

### PROCESAL

#### **Derechos hereditarios del cónyuge viudo y la pareja de hecho**

El cónyuge viudo y la pareja estable tienen una serie de derechos sucesorios sobre la herencia del cónyuge o pareja fallecida al margen de las previsiones testamentarias que se hubieran dispuesto.

> [Leer más](#)

### MERCANTIL

#### **Responsabilidad del cargador principal frente al transportista efectivo**

Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo 699/2020, Sala Civil, de 29 de diciembre de 2020, por la que declara responsable al cargador principal frente al transportista efectivo aun habiendo aquel abonado el precio del transporte al portador contractual.

> [Leer más](#)

#### **Acuerdo exitoso con los acreedores en un procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos**

Asesoramiento llevado a cabo por AddVANTE en todo el procedimiento del Expediente AEP 493/2020, con la consecución en la Junta de Acreedores de 25 de febrero del quórum necesario para la aprobación de la Propuesta que contenía quitas de hasta un 25% de la deuda y aplazamientos de hasta 5 años para el deudor.

> [Leer más](#)

### LABORAL

#### **Desplazamientos y valoración como tiempo de trabajo efectivo**

El Tribunal Supremo unifica su doctrina, según la cual no es tiempo de trabajo efectivo el desplazamiento que el trabajador realiza hasta acceder a su puesto de trabajo.

> [Leer más](#)

#### **¿Cuándo la sobrecarga y el estrés laboral dan lugar a la extinción indemnizada del contrato de trabajo?**

Nuestros Tribunales están valorando los supuestos de estrés laboral y de sobrecarga de trabajo como incumplimientos graves del empresario, que puedan dar lugar a que el trabajador pueda solicitar la extinción de la relación laboral con la indemnización equivalente a la de un despido improcedente.

> [Leer más](#)



## SUMARIO

---

### CONSULTORÍA

#### **Cómo gestionar la ciberseguridad en un entorno cada vez más complejo**

La vulnerabilidad de los sistemas y la dificultad para recuperar la información se están convirtiendo en la diana donde apuntan actualmente los ciberdelincuentes.

> [Leer más](#)

#### **Las personas tipo “T” en un mundo complejo**

La complejidad ha llegado para quedarse. En este nuevo entorno, ¿qué conocimientos serán necesarios y qué personas serán las mejor preparadas?

> [Leer más](#)

**José María López**

Socio área Fiscal Financiero

[jmlopez@advante.com](mailto:jmlopez@advante.com)

## Ayudas para empresas y autónomos frente a la COVID-19

*Por fin, y después de mucha espera, el Gobierno ha aprobado el pasado día 12 de marzo un conjunto de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia.*

Justo un año después de la primera declaración del estado de alarma, el pasado 12 de marzo de 2021, el Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto-ley de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial, que moviliza 11.000 millones de euros en ayudas directas a las empresas, mediante subvenciones, reducción de costes y refuerzo de su capital. Creando para ello tres fondos de ayudas a empresas viables cuya situación se haya deteriorado como consecuencia de la pandemia; y ampliando también la vigencia de algunas medidas en el ámbito concursal hasta final del 2021.

### **1.- Línea de 7.000 millones de euros para ayudas directas a autónomos y empresas**

Se crea una nueva línea de ayudas directas a autónomos y empresas, dotada con 7.000 millones de euros, para aquellos sectores más afectados por la pandemia cuyos ingresos del 2020 hayan caído más de un 30% con respecto al año anterior.

Las nuevas ayudas establecidas tendrán carácter finalista y se emplearán para el pago de deudas contraídas por las empresas desde marzo de 2020, como pagos a proveedores, suministros, salarios, arrendamientos o reducción de la deuda financiera. Podrán acceder a estas ayudas todas las empresas y autónomos del sector de la hostelería y la restauración, los sectores con acceso a los ERTE ampliados establecidos en el Real Decreto-ley 2/2021, y otros especialmente afectados por la pandemia, como las actividades de la industria manufacturera relacionadas con el comercio y la hostelería; comercio al por mayor y minorista; sectores auxiliares al transporte; mantenimiento aeronáutico, y actividades relacionadas con la cultura y las actividades deportivas.

Las ayudas cubrirán hasta un 40% de la caída adicional de ingresos de las microempresas y autónomos (con hasta 10 empleados), y un 20% para el resto de empresas, con una cantidad



fija de 3.000 euros para los autónomos que tributen en régimen de estimación objetiva y un rango de entre 4.000 y 200.000 euros para el resto.

## **2.- Ayudas para la reestructuración de deuda financiera COVID**

Se crea también otro paquete de ayudas -dotada con 3.000 millones de euros- para el apoyo y flexibilización de los préstamos que cuenten con aval público, permitiendo así que el ICO se reincorpore a los procesos de refinanciación y reestructuración que pacten los bancos y sus clientes. Es decir, este tipo de ayudas van encaminadas a:

- posibilidad de extender por un período adicional el plazo de vencimiento de los préstamos con aval público (adicional a la ampliación del pasado mes de noviembre);
- posibilidad de convertir los préstamos ICO en préstamos participativos, y
- posibilidad -como opción de último recurso- de reducir los préstamos ICO solicitados durante la pandemia.

## **3.- Fondo de recapitalización de empresas medianas**

En tercer lugar, y para los casos en que las medidas anteriores no hayan sido suficientes, se crea un Fondo de recapitalización, dirigido a reforzar los balances de empresas que eran viables en diciembre de 2019, pero que se enfrentan a problemas de solvencia por la pandemia.

Este fondo está dotado con 1.000 millones de euros y será gestionado por COFIDES, empresa con capital público-privado. Las ayudas se realizarán en forma de instrumentos financieros, como préstamos ordinarios, préstamos participativos, capital u otros a empresas que atraviesen dificultades temporales y que no puedan acceder a las ayudas del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, gestionado por SEPI, que tiene un importe mínimo de aportación de 25 millones de euros.

## **CONDICIONES PARA LAS AYUDAS**

Los requisitos que tienen que cumplir todas aquellas empresas que vayan a percibir estas ayudas son:

- no tener su domicilio en un paraíso fiscal,
- no estar en concurso ni haber cesado la actividad en el momento de la solicitud,
- hallarse al corriente de pagos de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social,
- no repartir dividendo ni aumentar los salarios de su equipo directivo durante un periodo de dos años,
- mantener su actividad hasta junio de 2022.

La tramitación de las citadas ayudas se realizará a través de las diferentes Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, quienes realizarán las correspondientes convocatorias para la concesión de estas ayudas directas. Asumiendo todo el proceso de tramitación, gestión y resolución de las solicitudes, del abono de las ayudas y de los controles del pago.

Por tanto, habrá que estar atentos a las diferentes convocatorias que se irán publicando en las próximas semanas en cuanto a la concreción en cada Comunidad Autónoma de la tramitación de estas ayudas. Aunque de entrada no resulta difícil de vaticinar que esta disparidad de convocatorias va a dar lugar a más de un problema.

## **APLAZAMIENTOS DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

Dentro del resto de medidas incluidas en este Real Decreto-ley también se recoge, en su Disposición adicional tercera, el aumento a cuatro meses del período de aplazamiento

a todas aquellas declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el 30 de abril de 2021, para aquellas empresas con un volumen de ingresos en el año 2020 haya sido inferior a los 6.010.121,04 euros.

Las condiciones de dichos aplazamientos son:

- el plazo será de 6 meses;
- no se devengarán intereses de demora durante los primeros cuatro meses del aplazamiento. ■

**Maite Cubero**

Asesora Fiscal / Contable

[mcubero@advante.com](mailto:mcubero@advante.com)

## Recuperación del IVA en facturas impagadas

*Ante el posible incremento en los próximos meses de la morosidad conviene recordar que existe un procedimiento específico para poder recuperar ante Hacienda el IVA repercutido de las facturas impagadas.*

La actual crisis sanitaria derivada de la COVID-19 está afectando muy directamente a la situación de liquidez de muchos negocios y empresas, las cuales están viéndose obligadas a permanecer cerradas durante tiempos prolongados y/o a reducir drásticamente su volumen de ingresos. Esta crisis de liquidez que se avecina en los próximos meses conllevará inevitablemente una más que probable escalada de impagos. Por eso conviene estar especialmente atentos a la posibilidad de recuperar ante Hacienda el IVA repercutido de esas facturas impagadas.

Ante este supuesto de créditos incobrables, tanto total como parcialmente, la normativa del IVA (art. 80.Cuatro de la LIVA; art. 24 del RIVA), contempla la posibilidad de que el acreedor pueda recuperar el IVA ingresado en la Administración tributaria, pero para ello se han de cumplir toda una serie de requisitos y plazos concretos, tal como veremos a continuación.

**Los requisitos son:**

- Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

Este plazo de un año, alternativamente, puede pasar a ser de seis meses cuando el titular del derecho de crédito sea una pyme (empresario o profesional cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediato anterior no haya excedido de 6.010.121,04 euros).

En las operaciones a plazo, el año o, en su caso, el plazo de seis meses, empiezan a contar desde el vencimiento del plazo o plazos impagados, no desde el devengo del impuesto repercutido. Se consideran operaciones a plazo o con precio aplazado aquellas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno solo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año o, en el caso de pymes, seis meses.



- Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros de IVA.
- Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional o, en otro caso, que la base imponible, IVA excluido, sea superior a 300 euros.
- Que previamente el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante **reclamación judicial** al deudor o por medio de **requerimiento notarial** al mismo. En las operaciones que tengan por destinatarios a Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial se sustituirán por una certificación expedida por el órgano competente.

Sin embargo, aun cumpliendo estos requisitos, no procederá la modificación de la base imponible y por tanto, la recuperación del IVA repercutido, cuando se trate de créditos que disfruten de garantía real, estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte garantizada, afianzada o asegurada, así como en el caso de créditos entre personas o entidades vinculadas a efectos del IVA, y aquellos que se refieren a operaciones cuyo destinatario no está establecido en España.

Así mismo, también hay que tener en consideración que cuando exista un auto de declaración de concurso, para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto (créditos concursales), tampoco procederá la modificación de la base imponible con posterioridad a dicho auto. En este caso, la base imponible únicamente podrá reducirse conforme a lo dispuesto en el artículo 80.Tres de la LIVA.

### IMPORTANCIA DE TENER PRESENTE LOS PLAZOS

La modificación de la base imponible, mediante la emisión de una factura rectificativa que debe de ser remitida al destinatario y poder acreditarse fehacientemente tal envío, debe efectuarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de un año (o, en el caso de pymes, del plazo de seis meses o un año) desde el momento del devengo de la operación o del vencimiento del plazo o plazos impagados en el caso de operaciones a plazo, disponiendo del plazo de un mes desde la fecha de emisión de la factura rectificativa para comunicar a la Administración tributaria dicha modificación.

Un aspecto a tener en cuenta a futuro sobre esta modificación de la base imponible es que, si finalmente se cobran las facturas por el procedimiento de la demanda, no habrá que rectificar nuevamente las facturas al alza, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. Sin embargo, si en el transcurso del tiempo se desiste de la reclamación judicial, se deberá de rectificar nuevamente la factura, para volver a ingresar en Hacienda el IVA que se ha solicitado la rectificación.

Desde el departamento [Fiscal](#) de AddVANTE quedamos a su disposición para ampliar esta información o resolver cualquier duda que pudiera surgir relacionada con esta materia, así como para la tramitación ante Hacienda del expediente de recuperación del IVA de las facturas impagadas. ■



**José María López**

Socio área Fiscal Financiero

[jmlopez@advante.com](mailto:jmlopez@advante.com)

## Préstamos ICO: ampliación de vencimiento y carencia

*Hasta el 15 de mayo de 2021 las empresas y autónomos que solicitaron un préstamo ICO al amparo del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo de 2020 podrán solicitar una ampliación del plazo de dicho préstamo y/o del período de carencia.*

El pasado mes de noviembre del 2020 el Consejo de Ministros aprobó una serie de medidas encaminadas a mitigar las posibles tensiones de tesorería de las empresas y autónomos motivadas por todo este año de crisis sanitaria y sus efectos en la economía. Entre estas medidas se encontraba la posibilidad de solicitar la ampliación de los plazos de vencimiento de los préstamos ICO, así como la carencia para operaciones firmadas antes del 18 de noviembre de 2020.

Como recoge el Real Decreto-ley 34/2020 de 17 de noviembre los empresarios y autónomos que el año pasado hubieran firmado un préstamo ICO tendrán la posibilidad de solicitar la ampliación del plazo de vencimiento de dicho préstamo por un periodo máximo de 3 años (siempre que el total de la operación avalada no supere los 8 años), y también la ampliación del período de carencia en la amortización del principal hasta un máximo de doce meses adicionales. (hasta un máximo total de carencia de 24 meses).

Los requisitos que se tienen que cumplir para solicitar estas ampliaciones son:

- Que la operación de financiación avalada no esté en mora (impagada más de 90 días), ni tampoco lo esté ninguna de las financiaciones restantes otorgadas por la entidad al mismo cliente.
- No figurar en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en la fecha de formalización de la extensión.
- Que la entidad financiera no haya comunicado a la entidad concedente del aval ningún impago de la operación avalada con el deudor en la fecha de la formalización de la extensión.



- Que el deudor no esté sujeto a un procedimiento concursal.
- Que la financiación avalada para la que se solicita la ampliación de plazos o periodo de carencia se haya formalizado antes del día 18 de noviembre de 2020.
- Que el deudor cumpla, para solicitar la extensión del aval, con los límites establecidos en la normativa de Ayudas de Estado de la Unión Europea.

Por último, recordar que para hacer la solicitud deberán dirigirse a la entidad financiera con la que se formalizó el préstamo avalado por el ICO, antes del próximo 15 de mayo de 2021; y la entidad financiera deberá resolver la petición en un plazo máximo de 30 días, y no podrá condicionar la modificación de las condiciones del préstamo ICO a la contratación de cualquier otro producto de la entidad. ■

**Eduard Barragan**

Abogado

[ebarragan@advante.com](mailto:ebarragan@advante.com)

## Derechos hereditarios del cónyuge viudo y la pareja de hecho

*El cónyuge viudo y la pareja estable tienen una serie de derechos sucesorios sobre la herencia del cónyuge o pareja fallecida al margen de las previsiones testamentarias que se hubieran dispuesto.*

Sin perjuicio de la facultad que corresponde a toda persona que tenga la suficiente y necesaria capacidad para otorgar testamento para ordenar quién y cómo puede acceder a todo o parte de la herencia del disponente, así como cuándo y cuánto (aunque este "cuándo" solo será posible modularlo a través del vehículo del legado), la normativa catalana prevé una serie de derechos que se atribuyen al cónyuge y a la pareja estable en caso de fallecimiento del consorte.

Dichos derechos vienen diseminados entre el libro segundo del Código Civil de Cataluña relativo a la persona y la familia y el libro cuarto relativo a las sucesiones.

En dichos cuerpos legales se reconocen una serie de derechos de contenido económico como consecuencia del fallecimiento del cónyuge o de la pareja estable. En todos estos casos se requiere necesariamente:

- a** La existencia de un matrimonio válido vigente. Por tanto, no tendrán los derechos que se expresarán a continuación las personas separadas, sea legalmente o de hecho, las divorciadas o cuando se haya obtenido una resolución judicial de nulidad matrimonial.
- b** Los convivientes en pareja estable. Es decir, las personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial siempre y cuando la convivencia haya durado más de dos años de forma ininterrumpida, o si durante la convivencia tienen un hijo común o si formalizan su relación en escritura pública (en estos dos últimos casos no se requiere el transcurso de los dos años del primer supuesto).



Los derechos reconocidos a tales personas son los siguientes:

**USUFRUCTO UNIVERSAL.** Se trata de un derecho que tiene el sobreviviente en el caso que el cónyuge causante hubiera fallecido sin haber otorgado testamento o pacto sucesorio, pero dejando descendientes, en cuyo caso estos serán los llamados a la herencia en primer lugar y el cónyuge sobreviviente tendrá el derecho al uso y disfrute de todos los bienes del cónyuge o conviviente fallecido, lo que puede suponer, no únicamente el derecho a continuar poseyendo la vivienda habitual, sino el derecho al cobro de rentas de inmuebles arrendados, etc.

Es importante destacar que el derecho al usufructo no se pierde por contraer un nuevo matrimonio o por la convivencia con otra persona.

**CUARTA VIDUAL.** Se trata de un derecho que se reconoce al cónyuge o al conviviente supérstite cuando este no tiene recursos suficientes para atender sus necesidades, teniendo en cuenta tanto su patrimonio personal, como los bienes y derechos que puedan corresponderle por razón de la herencia del cónyuge o pareja fallecida y los bienes que le correspondan como consecuencia de la liquidación del régimen económico matrimonial. Si bien es un derecho que se denomina cuarta vidual, en ningún caso significa que se tenga derecho a la cuarta parte de la herencia, sino que lo que tiene derecho su titular es a obtener una cantidad suficiente para atender sus necesidades con un límite máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido, de manera que si con un importe inferior a esa cuarta parte puede atender a sus necesidades no tendrá derecho a percibir más.

**AÑO DE VIUEDAD.** Este derecho consiste en la facultad de uso de la vivienda conyugal, así como el derecho a ser alimentado con cargo al patrimonio del difunto, en ambos casos solo durante el año siguiente al fallecimiento del cónyuge o la pareja estable. A diferencia del usufructo universal, y que resulta incompatible con él por razones obvias, se pierde el derecho si durante el año siguiente al fallecimiento el cónyuge beneficiario contrae nuevo matrimonio, convive maritalmente con otra persona o desatiende gravemente a los hijos comunes en potestad parental.

**DERECHO AL AJUAR FAMILIAR.** Consiste en la facultad de adquirir la propiedad de la ropa, el mobiliario y en general lo que constituye el ajuar de la vivienda conyugal. Se trata de derechos que no se computan en su haber hereditario. Conviene destacar que no se incluyen en el ajuar las joyas, los objetos artísticos o históricos, ni los demás bienes del cónyuge o conviviente premuerto que tengan un valor extraordinario con relación al nivel de vida del matrimonio y al patrimonio hereditario.

Conviene destacar que los costes de la aceptación y adjudicación hereditaria van a depender en gran parte de la correcta previsión que se haya realizado a través de los diferentes instrumentos que la normativa prevé, por lo que resulta altamente conveniente y necesario asesorarse civil y fiscalmente para afrontar una adecuada planificación sucesoria que permita soslayar los múltiples inconvenientes que todo fenómeno sucesorio supone, así como permitir una adecuada optimización de los recursos disponibles.

Desde el departamento Legal de AddVANTE quedamos a su disposición para ampliar cualquier información relativa a este artículo, así como resolver cualquier duda que pudiera surgir relacionada con el mismo. ■

**Ignacio Grau**

Abogado

[igráu@advante.com](mailto:igráu@advante.com)

## Responsabilidad del cargador principal frente al transportista efectivo

*Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo 699/2020, Sala Civil, de 29 de diciembre de 2020, por la que declara responsable al cargador principal frente al transportista efectivo aun habiendo aquel abonado el precio del transporte al portador contractual.*

El Tribunal Supremo, en la Sentencia 699/2020, Sala Civil, de 29 de diciembre de 2020, ha resuelto un complicado litigio que tiene un gran impacto en el sector logístico y de transporte.

El conflicto en cuestión surge entre una sociedad (cargador principal) que encarga servicios de transporte a otra sociedad (porteador contractual) que a su vez subcontrata los servicios de transporte a otra mercantil (transportista efectivo).

En el supuesto en cuestión, el transportista efectivo interpone una acción directa de reclamación contra el cargador principal, en base a la **Disposición Adicional 6ª de la Ley 9/2013, de 4 de julio**, de modificación de la Ley 16/1987, de ordenación del transporte terrestre, pues aquel no cobró los servicios prestados por parte del porteador contractual, que se encuentra en concurso voluntario de acreedores.

Cabe indicar que, en el concurso de acreedores del porteador contractual, el cargador principal consignó todas las cantidades debidas por el transporte contratado.

El demandante (transportista principal) fundamenta su pretensión en base a la acción directa que otorga la Disposición Adicional 6ª de la Ley 9/2013, de 4 de julio, que establece:

*“La acción directa contra el cargador principal en los supuestos de intermediación. En los supuestos de intermediación en la contratación de transportes terrestres, el transportista que efectivamente haya realizado el transporte tendrá acción directa por la parte impagada,*



*contra el cargador principal y todos los que, en su caso, le hayan precedido en la cadena de subcontratación, en caso de impago del precio del transporte por quien lo hubiese contratado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 227.8 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.”*

En primera instancia, el Juzgado desestimó la demanda pues consideró que la demandada había abonado el precio del transporte, por lo que no cabía un pago doble, y que no era posible el ejercicio de la acción directa cuando el porteador contractual estaba en concurso. Posteriormente, en apelación, la Audiencia Provincial estimó las pretensiones de la demandante al considerar que la acción directa ejercitada es inmune a los pagos del cargador principal, así como a la situación concursal del porteador contractual.

En casación, el transportista principal alega que la acción directa establecida en Disposición Adicional 6ª no se tendría que haber admitido a trámite pues se interpuso una vez declarado el concurso del porteador contractual, y por lo tanto, infringe el artículo 136.1.3º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal “ 1. Desde la declaración de concurso y hasta la fecha de eficacia del convenio o, si no se hubiera aprobado el convenio o el aprobado se hubiera incumplido, hasta la conclusión del procedimiento...3.º Los jueces de primera instancia no admitirán a trámite las demandas que se presenten en las que se ejercite contra el dueño de la obra la acción directa que se reconoce a los que se pusieren su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista.”

El Tribunal Supremo desestima los argumentos del transportista principal en base a lo siguiente:

- La acción directa que hace alusión la Ley Concursal hace referencia a la recogida en el artículo 1597 del Código Civil (contrato de obra) *“Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquel cuando se hace la reclamación.”* y no ampara la acción directa de la Disposición Adicional 6ª de la Ley 9/2013, de 4 de julio, ejercitada por el transportista efectivo. El ejercicio de la acción directa del artículo 1597 del Código Civil por parte del subcontratista una vez declarado el concurso del contratista cedería a favor de la masa activa del concurso de este último.
- La protección que brinda el artículo 1597 del Código Civil es la de facilitar el cobro de la deuda, pero no otorga el privilegio o preferencia que goza la mencionada Disposición Adicional 6ª. Mientras que con el artículo 1597 del Código Civil, el cargador principal solo responde hasta la cantidad que adeude al porteador contractual, con el régimen de la Disposición Adicional 6ª la acción directa del transportista efectivo no opera tal limitación, es decir, que se puede ejercitar con independencia de que el cargador principal hubiera o no satisfecho el porte al porteador contractual, sin perjuicio de un ulterior derecho de repetición contra el porteador contractual para la devolución de lo abonado al transportista efectivo.
- El cargador principal resulta directamente obligado solidariamente al pago frente a la reclamación del transportista efectivo, y lo es porque así lo establece la ley, independientemente de lo que figure en el contrato entre el cargador principal y el porteador contractual.
- La acción directa establecida en la Disposición Adicional 6ª de la Ley 9/2013, de 4 de julio tiene un mayor alcance que el contenido del artículo 1597 del Código Civil, porque entre otras cosas, queda al margen del proceso concursal del porteador contractual.

Con esta Sentencia, la Disposición Adicional 6ª de la Ley 9/2013, de 4 de julio, se erige como un arma legal a favor de los subcontratados, que gozan de total inmunidad ante la situación de insolvencia ante el porteador contractual, y sin importar si el cargador principal haya o no abonado los servicios de transporte al porteador contractual. Asimismo, la indicada Disposición Adicional 6ª provoca que el cargador principal sea un garante solidario frente al transportista efectivo.

La Sentencia ha llegado en un momento en el que el sector logístico y el transporte de mercancías son actores principales en la crisis provocada por la COVID-19, por lo que los cargadores principales tendrán que ir con más precaución a la hora de contratar con el porteador contractual, y en cierta medida, tendrán que adoptar medidas que impliquen una serie de garantías adicionales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias entre el porteador contractual y el transportista efectivo, o prohíba la subcontratación. ■

**Maximiliano Todolí**

Abogado

[mtodoli@advante.com](mailto:mtodoli@advante.com)

## Acuerdo exitoso con los acreedores en un procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos

*Asesoramiento llevado a cabo por AddVANTE en todo el procedimiento del Expediente AEP 493/2020, con la consecución en la Junta de Acreedores de 25 de febrero del cuórum necesario para la aprobación de la Propuesta que contenía quitas de hasta un 25% de la deuda y aplazamientos de hasta 5 años para el deudor.*

El equipo del departamento mercantil de AddVANTE ha asesorado exitosamente a uno de nuestro cliente, en calidad de deudor, a lo largo de todo el expediente del Acuerdo Extrajudicial de Pagos iniciado con el objetivo de superar su situación de insolvencia, provocada por el impacto de la crisis de la COVID-19. Este mecanismo extrajudicial, previsto en el Título III del Libro Segundo del nuevo texto refundido de la Ley Concursal, ha finalizado con la aprobación de los acreedores a la propuesta de acuerdo que el cliente trasladó, obteniéndose finalmente un cuórum ligeramente superior al 60%.

Para acceder al procedimiento, la Ley concursal exige que se trate de una persona física o jurídica que se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente que no haya sido declarado en concurso, cuyo activo (personas jurídicas) o pasivo no sean superiores a 5 millones de euros y que su número de acreedores sea como máximo de 50.

El procedimiento, cuya duración desde que se dictó la apertura del expediente hasta que se celebró la Junta de Acreedores ha sido de aproximadamente dos meses, se ha tramitado ante la Cambra Oficial de Comerç, Indústria i Serveis de Sabadell, finalizando exitosamente con la elevación a público del acuerdo.

En este caso particular, nuestro cliente era una compañía de base tecnológica y negocio 100% online dedicada al sector del diseño y estampación de camisetas y otras prendas de ropa, cuya actividad se focalizaba a nivel geográfico entre España y el Reino Unido, teniendo por lo tanto la especificidad de existir un gran número de acreedores extranjeros, hecho que ha supuesto una dificultad añadida a la hora de llevar a cabo las comunicaciones y negociaciones con estos.





La deuda acumulada susceptible de someterse al acuerdo, no incluyendo por lo tanto el importe de los créditos con garantía real y los de derecho público, ascendía a un total aproximado de unos 800.000.-€ repartidos entre más de cuarenta acreedores, de los cuales cerca de la mitad eran internacionales.

La propuesta, que fue aprobada en la Junta de Acreedores celebrada telemáticamente en fecha de 25 de febrero de 2020 con un cuórum ligeramente superior al 60%, incluía un plan de pagos que preveía una quita del 25% de la deuda, aplicándose proporcionalmente a cada acreedor; así como un aplazamiento de la misma, que quedaba fraccionada en ocho pagos que debían ser satisfechos en un período de 5 años, siendo el primero a los 18 meses de la formalización de la escritura pública del acuerdo extrajudicial, y el último a los 5 años, aplicando distintos porcentajes de devolución del importe para cada pago, haciendo coincidir cantidades superiores de devolución con las épocas del año con mayores ingresos por parte del cliente, debido a la estacionalidad del sector. Junto con la propuesta se anexaba un Plan de Viabilidad diseñado conjuntamente con el cliente, en el cual se indicaba una previsión de los ingresos para los ejercicios afectados por el aplazamiento de la deuda.

Consecuentemente, la quita y aplazamiento de deuda aprobada en la Junta de Acreedores es aplicable indistintamente para todos los acreedores de la empresa, incluidos aquellos que o bien votaron en contra de la misma, o no pusieron en conocimiento del mediador su postura o no se presentaron a la Junta habiendo estado debidamente convocados.

Las consecuencias para nuestro cliente han sido ver como la situación de insolvencia actual en la que se encontraba, debido a las consecuencias negativas que la pandemia de la COVID-19 ha acarreado contra su sector, ha quedado superada por la quita de aproximadamente 200.000.-€ de deuda y debiendo hacer frente a las deudas que ya eran vencidas y exigibles en un plazo de 5 años.

Cabe recordar que de no haber conseguido el cuórum necesario del 60% en la Junta de Acreedores, el mediador concursal se habría visto obligado a instar el concurso consecutivo del deudor, hecho que también procedería en el caso de que este no cumpliera con el Plan de Pagos que fue aprobado con la propuesta.

Desde AddVANTE promovemos la adecuación de este tipo de procedimiento, previsto en la legislación concursal y hasta la fecha raramente tenido en cuenta, para pequeñas empresas que puedan verse sumidas en situaciones de insolvencia como consecuencia de crisis de liquidez temporales, como podría ser el caso para muchos empresarios a causa de las restricciones impuestas para combatir la COVID-19, suponiendo una alternativa ágil y eficaz a los procedimientos judiciales concursales, teniendo además una vocación continuista de la actividad empresarial.

Para un mayor conocimiento sobre el tema, proponemos la lectura de los siguientes artículos publicados sobre el tema por AddVANTE:

- [El acuerdo extrajudicial de pagos como eficiente mecanismo para reestructurar la deuda y superar una insolvencia empresarial](#)
- [El acuerdo extrajudicial de pagos \(AEP\) como solución para pymes con activos y pasivos inferiores a 5 millones de euros](#)

**Marta Herranz**

Abogada

[mherranz@advante.com](mailto:mherranz@advante.com)

## Desplazamientos y valoración como tiempo de trabajo efectivo

*El Tribunal Supremo unifica su doctrina, según la cual no es tiempo de trabajo efectivo el desplazamiento que el trabajador realiza hasta acceder a su puesto de trabajo.*

En fecha 14 de julio de 2016, el Juzgado de lo Social nº 1 de Palma de Mallorca, en interpretación y aplicación de la doctrina del TJUE, resolvió que el tiempo dedicado a desplazarse desde el centro de trabajo a distintos lugares donde se ordenaba la prestación de servicios, así como su regreso, era jornada de trabajo a todos los efectos, debiendo ser compensada como extraordinaria. En concreto, el Juzgado debía valorar si era tiempo de trabajo, el que transcurre desde que un trabajador, que presta servicios en el parque de bomberos de Aeropuerto de Palma de Mallorca, ingresa en el recinto aeroportuario hasta su llegada al Bloque Técnico, en el que ficha la entrada, y la efectiva incorporación a su puesto de trabajo, sustituyendo al trabajador que releva. Entendiendo que el cómputo de tiempo de trabajo efectivo se inicia desde el momento en que el trabajador llegaba al Bloque Técnico, porque desde ese momento está a disposición del empresario y realizando una actividad que forma parte de su prestación de servicios.

Pronunciándose sobre este asunto la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia de unificación de doctrina, de fecha 26 de enero de 2021, concluye que, durante el tiempo de desplazamiento desde el Bloque Técnico hasta su puesto de trabajo, el trabajador no está a disposición del empleador, sino llevando a cabo una tarea preparatoria. De hecho, nuestro Tribunal tilda el desplazamiento de rutinario y necesario para acceder al lugar de trabajo.

Además, en el Convenio colectivo se establece un tiempo de 15 minutos para el relevo, careciendo de sentido la citada previsión convencional si la jornada laboral ya se hubiera iniciado con anterioridad al relevo, o bien si no se detuviera hasta la salida del Bloque Técnico. Por último, que exista constancia de las horas de acceso y abandono de las instalaciones del Aeropuerto no significa per se, que estemos en presencia de un registro de jornada en el que conste que se está prestando actividad remunerada desde ese mismo momento.

Por todo ello, el Tribunal Supremo unifica doctrina y determina que no es tiempo de trabajo efectivo, el desplazamiento necesario y habitual del trabajador para acceder a su puesto de trabajo. ■





**Marta Herranz**

Abogada

[mherranz@advante.com](mailto:mherranz@advante.com)

## ¿Cuándo la sobrecarga y el estrés laboral dan lugar a la extinción indemnizada del contrato de trabajo?

*Nuestros Tribunales están valorando los supuestos de estrés laboral y de sobrecarga de trabajo como incumplimientos graves del empresario, que puedan dar lugar a que el trabajador pueda solicitar la extinción de la relación laboral con la indemnización equivalente a la de un despido improcedente.*

La extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador se regula en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante TRLET), y de entre las distintas vías que nuestro ordenamiento prevé (impago reiterado de salarios, etc.), destaca la cláusula abierta de su apartado c), que indica como causa justa de extinción “*Cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empresario*”.

A los efectos de interpretar dicho precepto, debemos recordar que son los Jueces y Magistrados del orden social los encargados de interpretar y adaptar a nuestros días, qué debe entenderse por incumplimiento grave del empresario. Partiendo de esta base, pasamos a revisar las últimas novedades publicadas respecto la valoración del estrés laboral y la sobrecarga de trabajo como incumplimiento empresarial en sentencias de actualidad.

La primera de ellas, [la Sentencia](#) de fecha 16 de junio de 2020 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declaró, a favor de un trabajador de una residencia de ancianos, extinguida de forma indemnizada la relación laboral que unía a las partes con efectos desde la fecha de la resolución, por “*incumplimiento muy grave de las obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos laborales*”. El motivo del fallo era que el gerocultor fue sometido **durante meses a una carga de trabajo superior al doble** de la que le correspondía conforme a las ratios establecidas en la normativa de la Comunidad de Madrid. Además, el Tribunal consideró que las sucesivas **crisis de ansiedad del trabajador**, que determinaron diversas bajas por incapacidad temporal durante la relación laboral, probaban la **lesión de la integridad física y moral** del trabajador que vio efectivamente lesionada su salud.



En contrapartida, encontramos la [Sentencia](#) de fecha 12 de noviembre de 2020 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó la solicitud de extinción de la relación laboral de una administrativa con *“trastorno mixto ansioso depresivo derivado del conflicto laboral que mantiene con la empresa, y que según interpreta la Juzgadora se debe a una sobrecarga de trabajo”*. Al ser que el Tribunal **no apreció Incumplimiento empresarial de las obligaciones preventivas en materia de riesgos psicosociales**, puesto que (i) la empresa incorporó a una nueva administrativa para que se repartiera las tareas con la trabajadora, (ii) que en ningún momento anterior a la presentación de la demanda la trabajadora puso en conocimiento de la empresa la situación de sobrecarga de trabajo, y (iii) porque la causa del último proceso de IT derivó del desacuerdo que mantuvo la propia trabajadora con la empresa en la reunión del reparto de tareas.

El TSJ de Cataluña concluyó que, aunque el estrés pueda tener conexión con el trabajo, este no puede ser sin más la causa que sustente algo tan excepcional como es una declaración de extinción del contrato; añadiendo que la realización de largas jornadas y de horas extras, aunque no sean voluntarias, no pueden por sí mismas ser calificadas como incumplimiento y que, aunque así lo fuere, este no alcanzaría la gravedad que exige el art. 50.1.c) del TRLET para extinguir un contrato de trabajo.

A la vista de ambas sentencias, podemos afirmar que para que pueda declararse la extinción indemnizada de la relación laboral (art. 50.1 TRLET) debe apreciarse la existencia de incumplimiento empresarial de las obligaciones preventivas en materia de riesgos psicosociales. Debiéndose entender por riesgos psicosociales principales el estrés laboral y la violencia en el trabajo, tanto interna del centro o lugar de trabajo como la ejercida por terceros. De manera que, y como así queremos poner de relieve, **aunque no se aprecie la existencia de acoso laboral, puede apreciarse la existencia de un trato degradante o lesivo de la integridad física y moral del trabajador por el defectuoso ejercicio, abusivo o arbitrario, de las facultades empresariales que den lugar a la extinción indemnizada de la relación laboral.**

Como elemento diferenciador, encontramos que en la primera Sentencia del TSJ de Madrid la sobrecarga de trabajo pudo objetivarse, en virtud de la normativa de la Comunidad de Madrid, de conformidad con las ratios para el cálculo del número de trabajadores necesarios para la debida asistencia en las residencias de mayores; mientras que en la Sentencia del TSJ de Cataluña, el propio tribunal hace mención a que no consta acreditado el número de horas extras, ni cuándo las hizo, no pudiendo en este caso valorar su incidencia en el incumplimiento empresarial.

Este hecho no es baladí, puesto que la objetivación de la sobrecarga de trabajo permite apreciar la magnitud del incumplimiento empresarial y de los riesgos que entraña para la integridad física y moral del trabajador; así como para la declaración de extinción indemnizada del contrato de trabajo.

Resultará pues del todo necesario, una práctica de la prueba tendente a objetivar las causas y circunstancias concretas en que el trabajador ha venido prestando sus servicios, a fin de poder acreditar la gravedad de los incumplimientos de la empresa y su afectación al trabajador y, por ende, la extinción indemnizada de la relación laboral. ■

**Joaquim Garrido**

IT Manager

[jgarrido@advante.com](mailto:jgarrido@advante.com)

## Cómo gestionar la ciberseguridad en un entorno cada vez más complejo

*La vulnerabilidad de los sistemas y la dificultad para recuperar la información se están convirtiendo en la diana donde apuntan actualmente los ciberdelincuentes.*

La incertidumbre y la desinformación que genera la COVID, el aumento del volumen de compras "online" y los pagos electrónicos asociados, los nuevos modelos organizativos de teletrabajo y el auge que está provocando el alza de la cotización de las criptomonedas, están siendo aprovechados cada vez más por los ciberdelincuentes.

Las técnicas utilizadas para realizar estafas, extorsiones y chantajes son cada vez más sorprendentes y sofisticadas. No en vano aquellos negocios que utilizan la digitalización como una de sus mejores armas de negocio están incorporando constantemente nuevos niveles de control y seguridad para realizar sus transacciones o interrelacionarse con sus clientes.

Como si se tratara de campañas comerciales, los ciberdelincuentes están atacando las infraestructuras de las empresas buscando hallar la vulnerabilidad de los sistemas. Los ataques informáticos y sus consecuencias se están convirtiendo en un problema crítico, generando importantes pérdidas en los negocios e incluso provocando su desaparición.

En las últimas semanas, AddVANTE está detectando importantes ataques que tienen como finalidad captar el interés y conseguir credenciales de entrada a las infraestructuras internas de la empresa para lograr acceder a Office 365. Utilizan para ello, múltiples técnicas e incluso algoritmos que "martillean" las diferentes puertas de acceso de la arquitectura informática de la empresa y sus sistemas de comunicaciones.

Las pequeñas y medianas empresas son objetivos muy apetecibles ya que no acostumbran, o no pueden realizar importantes inversiones para proteger sus sistemas frente a estos ataques.



Ante esta situación, en AddVANTE hemos preparado un programa de trabajo focalizado en las pymes que tiene como finalidad un doble objetivo. Por una parte, analizar la vulnerabilidad de los sistemas ante posibles ciberataques y por otra, proponer las soluciones y mejoras necesarias para optimizar los niveles de protección y asegurar la continuidad del negocio en el caso que dichos ataques se materialicen.

Es fundamental para todas las empresas conocer el nivel de riesgo que tienen sus sistemas, y para ello, efectuamos un diagnóstico de seguridad totalmente gratuito que calificará su situación y preparará un mapa de ruta a seguir para proteger los sistemas y asegurar la información.

Una vez evaluada la situación, en colaboración con el personal de sistemas de la empresa, verificamos cuáles son las medidas de protección a aplicar y/o sus posibilidades de mejora. Para ello, emitimos un informe donde se incluyen recomendaciones de tres tipos; básicas para garantizar un mínimo de seguridad, medias para elevar el grado de fiabilidad y las que consideramos óptimas que, aunque nunca supondrán una garantía absoluta, dificultarán enormemente los ataques genéricos de los ciberdelincuentes, invitándoles a buscar presas más desprotegidas.

Reforzar el sistema de seguridad informático no implica obligatoriamente un incremento de costes. Nos hemos encontrado, en innumerables ocasiones, empresas que tienen adquirido e instalado un software de protección que no está correctamente configurado, provocando una falsa seguridad que puede acarrear consecuencias nefastas para el negocio.

La mayoría de las empresas ya disponen de profesionales que se encargan de mantener el entorno informático y son capaces de poner en marcha los distintos planes de acción. En cualquier caso, AddVANTE puede seguir acompañando al cliente, ofreciendo su experiencia en la selección de alternativas técnicas y contratación de proveedores.

También, si nuestros clientes lo requieren, podemos actuar como Project mánager, junto con el responsable de informática de la compañía, durante el proceso de implantación.

En el caso de la ciberdelincuencia, toda prevención es poca y por ello es necesario establecer una estrategia clara y bien definida para reducir los posibles riesgos, estableciendo roles y responsabilidades dentro de la empresa. Pero si finalmente se produjera un ataque que afectara a nuestros sistemas, debemos tener un plan de recuperación de la información robusto y bien planificado que garantice la viabilidad de nuestro negocio. ■

**David Martínez**

Socio área Consultoría

[dmartinez@advante.com](mailto:dmartinez@advante.com)

## Las personas tipo “T” en un mundo complejo

*La complejidad ha llegado para quedarse. En este nuevo entorno, ¿qué conocimientos serán necesarios y qué personas serán las mejor preparadas?*

Constantemente oímos que estamos en un mundo cada vez más complejo. Nos cuesta entender lo que está ocurriendo y nos preguntamos por qué ocurren las cosas de manera distinta a como estamos acostumbrados.

Si desgranamos el sentido de esta complejidad quizás será más fácil saber cómo ubicarnos o qué herramientas o habilidades debemos potenciar para poder ser más adaptables a los continuos cambios que se producen en nuestro entorno.

En primer lugar, es importante reconocer que no es lo mismo complejidad que complicación. Lo complicado lo podemos dividir en diferentes partes para poder alcanzar su comprensión. Sin embargo, lo complejo no puede dividirse, ya que es como una malla de elementos heterogéneos e interrelacionados entre sí, que no es posible comprenderlos individualmente en el caso de poder separarlos.

Para navegar en lo complejo es necesario aceptar la incertidumbre y lo imprevisto. Cuanto más complejo es un fenómeno, más incertidumbre genera y, por consiguiente, no tenemos manera de prever, con cierto grado de seguridad, su comportamiento.

Lo complejo es altamente mutable y esto quiere decir que puede cambiar en cualquier momento sin seguir una regla preestablecida y/o reconocible fácilmente. Esto hace que nos cueste entender y nos sorprenda ver cómo se comportan nuestras organizaciones compuestas de personas e incluso los ecosistemas que están sometidos a cambios constantes.

Otra característica de lo complejo que nos cuesta aceptar a los humanos es que estamos constantemente trabajando en procesos inacabados. Interactuamos con protocolos y reglas



que están en constante transformación, lo cual provoca que tengamos que adaptarnos a nuevas formas de actuar y debamos cambiar frecuentemente nuestra estrategia.

Un tema curioso que nos aporta la complejidad es que aflora nuevas combinaciones de elementos o patrones de comportamiento que no conocíamos y que ponen de manifiesto nuevas propiedades, nuevas capacidades, nuevos negocios, nuevas formas de hacer que no existían cuando estos elementos o patrones se contemplaban de forma aislada. Esto parece evidente cuando creamos una nueva partitura, pero en el mundo empresarial la complejidad está generando nuevas melodías que rompen con los modelos clásicos de comportamiento del mercado.

Lo complejo rompe el equilibrio de las cosas, porque lo incierto, lo imprevisible y lo inestable imposibilitan ese equilibrio. Precisamente esa inestabilidad que tanto nos desconcierta es lo que nos impide poder realizar previsiones a medio plazo que tantas veces hemos utilizado y nos han ayudado en otros momentos.

Ciertamente, la complejidad ha llegado para quedarse. Entonces, en este nuevo entorno, ¿qué conocimientos serán necesarios y qué personas serán las mejor preparadas?

Ante esta gran pregunta algunas grandes compañías están empezando a valorar muy seriamente la posibilidad de seleccionar y contratar a personas denominadas del tipo "T". A diferencia de un experto en una cosa (que es aquel que se identifica como el tipo "I") o una persona generalista que es aquella que sabe de todos los oficios, pero no es especialista en ninguno, una persona del tipo "T" es aquella que, aun siendo competente en un área, es hábil en muchas otras.

El tipo "T" es una metáfora utilizada para describir las habilidades de las que disponen personas con unas competencias o conocimientos determinados. Según aparece muy bien definido en [Wikipedia](#), la barra vertical de la letra "T" representa la profundidad de las habilidades y experiencia obtenida en un solo campo, mientras que la barra horizontal es la capacidad de colaborar entre disciplinas con expertos en otras áreas y de aplicar conocimientos en áreas de especialización distintas de las propias.

Las personas tipo "T" están cada vez más demandadas en el mundo laboral, ya que son capaces de ofrecer un enfoque que aporta un alto valor añadido en entornos inciertos y cambiantes. Su visión global e interdisciplinar les permite actuar como conectoras, ser creativas, innovadoras y pueden abordar con mayor facilidad los desafíos cotidianos que tienen actualmente las organizaciones. Son perfiles que se asemejan a aquellas personalidades renacentistas como Leonardo da Vinci que fueron capaces de romper los cánones establecidos de su época desde muy diversas disciplinas al mismo tiempo.

A contrario de lo que podemos pensar, las personas tipo "T" no son ni mucho menos una especie extraña en nuestra sociedad. Son mujeres y hombres que se han formado en su especialidad, pero que poseen a su vez una mente curiosa e inquieta que las ha llevado a profundizar e incluso a dominar muchas otras competencias.

Esta actitud permeable, abierta al conocimiento, con interés por ver el mundo en perspectiva y hacer uso de las intersecciones, de los puentes a la hora de crear, de resolver y de comunicar es necesaria hoy en día para poder dar respuestas en cualquier tipo de escenario.



Las empresas están obligadas a incorporar en su estrategia de negocio aspectos tan diversos como la omnicanalidad, los nuevos modelos de captación de clientes, el big data, la inteligencia artificial, nuevas tecnologías como la realidad virtual, la realidad aumentada y el blockchain. Un abanico tan diverso que es difícil abarcarlo solo con el talento del que dispone la propia empresa.

Es necesario buscar en nuestras organizaciones personas más interdisciplinarias que respondan a ese perfil de profesional “T”, para combinarlos y complementarlos con otros profesionales externos capaces de aportar la visión y la experiencia en otras disciplinas y en la gestión de entornos complejos.

El conocimiento y las habilidades únicamente puede adquirirlas el propio individuo. Hasta ahora, nadie puede conocer o aprender por otro. Siendo así, yo utilizaría una frase del filósofo ateniense Sócrates que decía “Solo es útil el conocimiento que nos hace mejores”.

Y yo añadiría, el conocimiento que nos hace ser mejores como empresa es el que nos inspira el deseo de seguir aprendiendo cada día y aquel que incorpora cosas que nos apasionan, que nos hace ser más universales y que nos permite conectar más fácilmente con los cambios que plantea nuestro entorno. ■

## CONSEJO EDITORIAL

---



**José María López**  
Socio Área Fiscal Financiero  
✉ [jmlopez@advante.com](mailto:jmlopez@advante.com)



**Arantxa Hernández**  
Socia Área Planificación Tributaria  
✉ [ahernandez@advante.com](mailto:ahernandez@advante.com)



**Noelia Acosta**  
Socia Audiaxis  
✉ [nacosta@audiaxis.com](mailto:nacosta@audiaxis.com)



**Joan Jiménez**  
Socio Área Consultoría  
✉ [jjimenez@advante.com](mailto:jjimenez@advante.com)



**Eulalia Rubio**  
Socia Área Legal  
✉ [erubio@advante.com](mailto:erubio@advante.com)



**Moisés Álvarez**  
Socio Área Legal  
✉ [malvarez@advante.com](mailto:malvarez@advante.com)



**Jordi Martínez**  
Socio Área Consultoría  
✉ [jmartinez@advante.com](mailto:jmartinez@advante.com)



**Ignasi Blajot**  
Socio Área Legal  
✉ [iblajot@advante.com](mailto:iblajot@advante.com)



**Víctor Jiménez**  
Socio Área Gestión Laboral  
✉ [vjimenez@advante.com](mailto:vjimenez@advante.com)

---

**AddVANTE** 

**Barcelona:** Av. Diagonal, 482 1ª Planta / 08006 Barcelona / Tel. (+34) 93 415 88 77

**Madrid:** Castelló, 82 4º izq. / 28006 Madrid / Tel. (+34) 91 441 53 15

[advante@advante.com](mailto:advante@advante.com) · [www.advante.com](http://www.advante.com)



La información contenida en la circular informativa AddNEWS no puede ser aplicada a ningún caso particular sin un asesoramiento previo. La presente información es de carácter general por lo que, dada la complejidad de los temas, los mismos deberían ser objeto de comentarios particularizados previamente a cualquier toma de decisiones.